



**RESOLUCION No. CSJATR19-578**  
**21 de junio de 2019**

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00407-00

**Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ**

**"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"**

Que la señora JAZMIN MARÍA JIMENEZ CABARCAS, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2018-00475 contra el Juzgado Veinte Civil Municipal de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 14 de junio de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 17 de junio de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00407-00.

**1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)**

Que la inconformidad planteada por la señora JAZMIN MARÍA JIMENEZ CABARCAS, consiste en los siguientes hechos:

*“JAZMIN MARÍA JIMENEZ CABARCAS, mujer mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.738.276, domiciliada en Barranquilla, actuando como Representante Legal de la Cooperativa Coocrediexpress, identificada con NIT No. 900.198.142-2, domiciliada en esta ciudad, dentro del proceso objeto de vigilancia, respetuosamente concurro ante su despacho, con el fin de solicitar se adelante vigilancia administrativa, debido a la demora injustificada en que ha incurrido el JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, hoy JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, para designar curador ad litem al demandado LIBRADA DEL ROSARIO GARCIA DE CARMONA, pese haberse aportado la publicación del emplazamiento el 11/01/2019. Ruego al consejo superior de la judicatura, que adopte las medidas necesarias para que los juzgados cumplan con los términos procesales, toda vez, que este es un deber del juez de acuerdo al artículo 42 del C. G. P. # 8; Dictar las providencias dentro de los términos legales, fijar las audiencias y diligencias en la oportunidad legal y asistir a ellas.*

*Al respecto el Código general del proceso: ARTÍCULO 120. Señala: En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin.*

**2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA**

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

*“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su*

*incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.*

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

### **3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL**

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora OLGA BEATRIZ PINEDO VERGARA, en su condición de Juez Veinte Civil Municipal de Barranquilla (en la actualidad Juez 11 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla) con oficio del 18 de junio de 2019, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 19 de junio de 2019.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la Doctora OLGA BEATRIZ PINEDO VERGARA, en su condición de Juez Veinte Civil Municipal de Barranquilla (en la actualidad Juez 11 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla) contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 20 de junio de 2019, radicado bajo el No. EXTCSJAT19-4979, pronunciándose en los siguientes términos:

*“Por medio del presente, de la manera más atenta y en respuesta a lo solicitado por esa corporación mediante oficio de fecha de recibido de 19 de junio del 2019. Donde solicitan rendir informe sobre el trámite del proceso bajo radicado No. 2018-00475, me permito informar que el mismo será enviado a la OFICINA DE REPARTO DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION atendiendo que ya cuenta con auto de Seguir Adelante en la Ejecución y liquidaciones de costas aprobadas.*

*Se anexa copia de las actuaciones:*

*Auto de fecha 13 de marzo del 2019 donde se nombra Curador - Ad Litem Contestación de la demanda por parte del curador de fecha 27 de marzo del 2019  
Auto de fecha 10 de mayo del 2019, donde se ordena Seguir Adelante en la Ejecución.*

*Auto de fecha 30 de mayo del 2019 donde se aprueba la liquidación de costas.*

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[Barranquilla-Atlántico, Colombia](#)



*Conversiones hechas a ejecución.*

*Como se demuestra, por no existir mora en el proceso de la referencia, solicito no darle apertura a la solicitud de vigilancia incoada.*

#### 4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSA11-8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

#### 5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.

❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de "ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama".

❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.

❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como acción administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.

❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aun por vía de vigilancia judicial administrativa.

❖ Igualmente, en el artículo 2° del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co  
Email: psacsbjlla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla-Atlántico, Colombia



- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

## **6.- HECHOS PROBADOS**

En relación a las pruebas aportadas por la quejosa se encuentran las siguientes:

- Copia del memorial recibido por el juzgado.

En relación a las pruebas aportadas por el Juez Veinte Civil Municipal de Barranquilla fueron allegadas las siguientes pruebas:

- Copia de las piezas procesales dentro del expediente

## **7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO**

### **7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:**

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

### **7.2- Análisis del caso concreto**

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en la designación de curador Ad-litem dentro del proceso radicado bajo el No. 2018-00475?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Veinte Civil Municipal de Barranquilla (en la actualidad Juzgado 11 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla), cursa proceso ejecutivo de radicación No. 2018-00475.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que la quejosa en su escrito de vigilancia manifiesta que el Despacho ha incurrido en mora en la designación de curador ad litem al demandado pese haberse aportado la publicación del emplazamiento el 11 de enero 2019.

Que la funcionaria judicial en su informe de descargos manifiesta que el mismo sería enviado a la oficina de los juzgados civiles municipales de ejecución, teniendo en cuenta que cuenta con auto de Seguir Adelante en la Ejecución y liquidaciones de costas aprobadas.

Refiere que con auto del 13 de marzo del 2019 se nombró Curador - Ad Litem, y la curadora designada contestó la demanda el 27 de marzo del 2019, con proveído del 10 de mayo del 2019 se ordenó Seguir Adelante en la Ejecución. Con auto del 30 de mayo del 2019 se aprobó la liquidación de costas y finalmente sostiene que no existe mora en el presente expediente.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por la quejosa este Consejo Seccional constató que no existió mora en el trámite de la solicitud de designación de curador Ad-litem toda vez que el Despacho mediante auto del 13 de marzo del 2019 se nombró Curador - Ad Litem, y la curadora designada contestó la demanda el 27 de marzo del 2019.

Así las cosas, este Consejo no encontró en la actualidad mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Juez 11 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. Toda vez que no se advirtió mora judicial injustificada, ni actuación pendiente por normalizar por parte de la Juez requerida.

Ahora se hace necesario pronunciarnos respecto a la conducta negligente y temeraria de la quejosa, quien presentó vigilancia judicial sin siquiera consultar las actuaciones que se habían proferido en el expediente objeto de la vigilancia. En efecto, puesto que reclama una presunta mora en la designación del curador Ad-litem cuando este no solo había sido designado en el mes de marzo sino que además la curadora había contestado la demanda, y posterior a ello se habría ordenado la remisión del expediente a los Juzgados de Ejecución.

De manera, que esta Sala advirtió que la quejosa acudió a esta Corporación sin tomarse el trabajo de consultar el expediente para verificar que desde el 13 de marzo del 2019 había nombrado Curador - Ad Litem, esta había contestado la demanda. Tampoco consultó el estado judicial, el cual hace parte de las obligaciones como apoderada. La Doctora Jiménez Cabarcas movilizó al aparato judicial y administrativo en vano, esta negligencia de su parte produce un movimiento innecesario de la administración pública, lo que conlleva no solo a congestionar con los trámites administrativos al despacho judicial restándole la posibilidad de darle trámite a otros asuntos, sino que además a retrasar el derecho que tienen otros usuarios (as) de la administración de justicia para que sus vigilancias sean resueltas oportunamente.

En vista de ello, esta Sala que en razón a las situaciones ocurridas considera necesario exhortar a la quejosa, JAZMIN MARÍA JIMENEZ CABARCAS, para que en lo sucesivo valorar la pertinencia de la vigilancia judicial administrativa, de tal manera que este mecanismo no se convierta en un instrumento de saturación de los Despachos Judiciales, y verifique previo a la utilización de este mecanismo si existe mora judicial, toda vez que su solicitud ocasionó el movimiento innecesario del aparato judicial y administrativo de la Rama Judicial al procurar a través de la vigilancia judicial que esta Sala efectuara las gestiones para brindarle la información sobre las actuaciones en la causa, cuando bien podría haber consultado ante el expediente en el cual se presume es parte o ante los

estados judiciales publicados en el Juzgado Veinte Civil Municipal de Barranquilla (en la actualidad Juzgado 11 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla).

### 8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa a la Doctora OLGA BEATRIZ PINEDO VERGARA, en su condición de Juez Veinte Civil Municipal de Barranquilla (en la actualidad Juez 11 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla), puesto que no se advirtió mora judicial. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora OLGA BEATRIZ PINEDO VERGARA, en su condición de Juez Veinte Civil Municipal de Barranquilla (en la actualidad Juez 11 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla), por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Exhortar a la señora JAZMIN MARÍA JIMENEZ CABARCAS, para que en lo sucesivo valorar la pertinencia de la vigilancia judicial administrativa, de tal manera que este mecanismo no se convierta en un instrumento de saturación de los Despachos Judiciales, y verifique previo a la utilización de este mecanismo si existe mora judicial.

**ARTICULO TERCERO:** Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**CLAUDIA EXPOSITO VELEZ**  
Magistrada Ponente



**OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO**  
Magistrada

CREV/ FLM

